JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00363 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada, a través de curador *ad litem,* soportada, en síntesis, en que no se efectuó la notificación a ese extremo procesal en la dirección física señalada en la demanda.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. En punto a las gestiones de notificación el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega, si es en el mismo municipio de la sede del juzgado. "*La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente*" (inc. 4º num. 3º), documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada "*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*" (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero "*[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*." (inc. 1º num. 4 art. 291 C.G.P.).

De su lado, el artículo 292 del C.G.P., prevé que en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291 de tal codificación.

4. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante anunció en su demanda que la desmandad recibiría notificaciones en la avenida carrera 68 No. 55-65 de Bogotá, D.C. y en la cuenta de correo electrónico dcendales@mindeporte.gov.co.

El ejecutante remitió la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física avenida carrera 68 No. 55-65 de Bogotá, D.C. con resultados negativos, puesto que la empresa de servicio postal Urban certificó que quien atendió en tal lugar indicó que "*la persona no labora en la dirección aportada en el citatorio, funciona Mindeporte y comité Olímpico Colombiano*", diligencia realizada el 18 de junio de 2021 [12CertificaciónNotificación].

A su vez, el extremo activo envió el 17 de junio de 2021 el escrito de notificación de que trata el artículo 291 de estatuto de los ritos a la dirección electrónica informada, dcendales@mindeporte.gov.co, certificando la empresa de servicio postal Urban que "*el mensaje no se ha entregado al destinatario porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo. Destinatario no encontrado*", acompañando la copia respectiva del envío y que "*el mensaje se bloqueó*", con respuesta del servidor remoto que "*dirección del destinatario rechazada: Acceso denegado. Verifique que la dirección existe o está bien escrita. Destinatario no encontrado*" [12CertificaciónNotificación].

Ante tales laboríos con resultados negativos, previa petición de parte, se dispuso el emplazamiento de la ejecutada en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., mediante auto de 19 de octubre de 2021 [14AutoOrdenaEmplazar].

5. No obstante, la parte demandante con el escrito de subsanación aportó unas imágenes que aduce tomó de la página web del Ministerio de Deporte donde laboraba la demandada, evidenciándose en una de ellas el canal digital dcendales@coldeportes.gov.co [página 8 07Subsanación 2021-00363], que es diferente a aquella en la que se intentó su vinculación y a la que se debió acudir para cumplir con la puesta en conocimiento a la ejecutada del mandamiento.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que esa causal tiene su fundamento "*en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (…)*" [1], pues se consagró para amparar "*una de las más importantes garantías constitucionales como es el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.*"[2]

6. Así, pues, existiendo otra cuenta de correo electrónico para notificar al extremo pasivo, debe procurarse la actividad necesaria en la misma para no conculcar el derecho de defensa de dicha parte, pues el enteramiento de las providencias constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial a través del cual se pone en conocimiento de las partes y terceros las decisiones proferidas por la autoridad, con lo cual se garantizan lo principios de publicidad y contradicción.

7. En suma, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de 19 de octubre de 2021 [14AutoOrdenaEmplazar], para que en su lugar disponer que se renueve la actuación realizando la notificación a la demandada en la dirección electrónica dcendales@coldeportes.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 19 de octubre de 2021 [14AutoOrdenaEmplazar].

---

1 Sentencia de 24 de noviembre de 2008, Exp.: 2006-00699.
2 Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Exp.: 7321.

SEGUNDO: La parte demandante deberá efectuar la notificación a la demandada del mandamiento de pago proferido en su contra, en la cuenta de correo electrónico dcendales@coldeportes.gov.co.

NOTIFÍQUESE[3].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b8efd06a5fdb017517ecc7d107a107399775b1604fd670f1f933592b8d5e27**
Documento generado en 03/11/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Providencia notificada mediante estado electrónico E-190 de 4 de noviembre de 2022